

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 25 de Junio de 1916.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Vizcaya y la Audiencia Provincial de Bilbao, de los cuales resulta:

Que con fecha 23 de Marzo de 1914, D. Perfecto de Amorrortu y Linaza presentó un escrito ante el Juzgado de instrucción de Durango, denunciando al Alcalde de Lemona D. José María Lecue Eguirama, exponiendo:

Que arrendados los arbitrios municipales por el Ayuntamiento y adjudicada la subasta a D. José Acaiturri, la Comisión provincial, en 20 de Enero anterior, anuló y dejó sin efecto dicho arrendamiento, acuerdo que tenía fuerza ejecutiva conforme al artículo 78 de la Ley Provincial;

Que condecor el denunciante del referido acuerdo de anulación, y entendiéndose que el rematante D. José Acaiturri había cesado en el cargo por virtud de dicho acuerdo, se abstuvo desde entonces de comunicarle las introducciones de género que venía realizando y de satisfacerle cantidades en concepto de impuestos, dando en su lugar a qué conocimiento a la Alcaldía, a quien exhibía la documentación y ofrecía el pago que el Alcalde se negaba a recibir;

Que el día 14 de Marzo, el denunciante, delante de varias personas, puso en conocimiento del Alcalde la llegada de ciertos géneros, ofreciéndole el pago de los derechos, contestándole dicha Autoridad que se entendiera con el Celador del rematante, a lo que replicó aquél que no reconocía ningún

rematante, sino al Ayuntamiento, por lo que al Alcalde, como Presidente, le daba el oportuno aviso y ofrecía el pago de los derechos, negándose dicha Autoridad en absoluto a su admisión;

Que habiendo recogido el exponente de la estación y llevado a su establecimiento aquellos géneros, se personó en él el citado Alcalde acompañado del supuesto arrendatario, y prevalido de su autoidad se incautó de aquéllos sin atender las protestas del denunciante y sin levantar acta ni aceptar la fianza que le ofreció para responder de las supuestas responsabilidades que pudieran exigirse; y

Que como tal hecho se halla sancionado en el Código Penal, solicita la incoación del correspondiente sumario.

Que decretado el procesamiento del Alcalde, concluido el sumario y elevadas las actuaciones a la Audiencia Provincial de Bilbao, el Gobernador de Vizcaya, de acuerdo con lo informado por la mayoría de la Comisión provincial y cumpliendo con lo mandado en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 11 de Enero de 1915, en la que se revocaba su providencia negándose a promover la contienda, requirió a la Audiencia de inhibición, alegando las razones y citando los textos legales que estimó oportunos.

Que tramitado el incidente, la Audiencia mantuvo su jurisdicción, aduciendo en su apoyo las consideraciones y citas legales que juzgó pertinentes.

Que el Gobernador, separándose de lo nuevamente informado por la mayoría de la Comisión provincial y de acuerdo con el voto particular que a dicho informe se acompañaba, acordó desistir de la competencia, dejando libre y expedita la acción judicial, comunicándose así a la Audiencia en oficio de 30 de Marzo de 1915.

Que interpuesto por el Alcalde de Lemona recurso de alzada contra la providencia del Gobernador en que desistía de la competencia, y elevado por dicha Autoridad el citado recurso al Ministerio de la Gobernación en 22 de Abril siguiente, fué resuelto por Real orden de 30 de Enero de 1916.

Que en cumplimiento de lo en ella ordenado y de acuerdo con el informe de la mayoría de la Comisión provincial, insitió el Gobernador en la competencia:

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Mayo de 1887, según el cual:

«Las providencias de los Gobernadores desistiendo de las cuestiones de competencia que susciten a las Autoridades judiciales, se entenderán apelables dentro del plazo de diez días para ante el Ministerio del cual dependa el asunto concreto que haya dado origen al requerimiento»:

Visto el artículo 2.º del mismo Real decreto, que dice:

«Los recursos de alzada a que se refiere el artículo anterior serán resueltos, previo informe evacuado en el preciso término de un mes de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, por los Ministerios respectivos, en el plazo improrrogable de dos meses, entendiéndose que una vez transcurrido sin resultado, quedará firme é irrevocable el desistimiento del Gobernador, y en libertad los Tribunales para substanciar y fallar en derecho el negocio a ellos sometido y que haya motivado el requerimiento inhibitorio»:

Vista la Real orden de 23 de Marzo de 1905, que en uno de sus Considerandos declara que, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 3 de Mayo de 1887, los recursos de alzada contra las providencias de los Gobernadores desistiendo de las cuestiones de competencia a las Autoridades judiciales, serán resueltos en el plazo improrrogable de dos meses; entendiéndose que una vez transcurridos sin resultado, quedará firme é irrevocable el desistimiento del Gobernador, y en libertad los Tribunales para substanciar y fallar en derecho el asunto a ellos sometido y que haya motivado el requerimiento inhibitorio:

Considerando:

1.º Que el recurso interpuesto contra la providencia del Gobernador de Vizcaya desistiendo de la competencia suscitada a la Audiencia Provincial de Bilbao en la causa seguida contra D. José María Lecue Eguirama, Alcalde de Lemona, por supuesto delito de prevaricación, fué remitido al Ministerio de la Gobernación en 22 de Abril de 1915, según resulta del oficio de remisión unido al expediente gubernativo, y resuelto por Real orden de 30 de Enero de 1916, revocando la providencia del Gobernador.

2.º Que habiendo transcurrido, por consiguiente, con gran exceso, el plazo de dos meses señalado en el Real decreto de 3 de Mayo de 1887, para la resolución de estos recursos, disposición confirmada en la Real orden de 23 de Marzo de 1905, ha quedado firme la providencia del Gobernador desistiendo de la competencia, y, por consiguiente, libre y expedita la acción de los Tribunales ordinarios para substanciar y fallar en derecho el asunto á que la contienda se refiere; y

3.º Que por haber quedado firme la providencia del Gobernador desistiendo de la competencia, no existe hoy conflicto alguno planteado.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo de declarar que no habiendo ya contienda de competencia que resolver, no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Canarias y el Juez de instrucción de Telde, de los cuales resulta:

Que en 1.º de Septiembre de 1912, Manuel Ramírez Vega, vecino de la villa de San Bartolomé de Tirajana, denunció al Juzgado de instrucción de Telde los hechos siguientes:

Que en la citada villa aparece desde hace muchos años D. Antonio Yáñez Melián como Recaudador de cédulas personales;

Que se había cobrado el impuesto á todo el vecindario, quien ha satisfecho la cuota para el Estado y los recargos para el Municipio, como lo probaba presentando varias cédulas correspondientes á varias vecinos y en distintos años, al respaldo de las cuales está la nota de haberse pagado el recargo municipal;

Que todas las cantidades cobradas por ese concepto se habían distraído, no ingresando en las Cajas municipales ni un solo céntimo, y que este hecho delictivo se había repetido durante los años 1905, 1906, 1907 y 1908, careciendo el denunciante de datos para saber lo sucedido en los años posteriores, aunque supone habrá ocurrido lo mismo; y

Que tales hechos eran constitutivos de delito de malversación de caudales públicos.

Que á consecuencia de la denuncia extractada se instruyó sumario, en el que se decretó el procesamiento de D. Antonio Yáñez Melián, y practicadas todas las diligencias que se consideraron necesarias, se declaró concluso el sumario.

Que el Gobernador de Canarias, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia de Las Palmas, fundándose en que con arreglo al artículo 165 de la ley Municipal, la aprobación de las cuentas de los Ayuntamientos, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador civil, y si excediere de esta suma, al Tribunal de Cuentas, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial.

Que existe en el presente caso una cuestión previa administrativa, toda vez que del examen y aprobación de las cuentas del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana ha de resultar si el recaudador de cédulas personales D. Antonio Yáñez obró ó no debidamente en el desempeño de su cargo.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que á la jurisdicción ordinaria corresponde el conocimiento de los hechos que revistan caracteres de delito y que no estén reservados expresamente por la Ley á la Administración ó á alguna jurisdicción especial.

Que no tiene aplicación al presente caso el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, porque si bien es privativo de las Autoridades administrativas aprobar ó censurar las cuentas que rindan las Corporaciones municipales y sus resoluciones en cuanto á este extremo pueden influir en el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, es sólo de la competencia de éstos calificar y corregir las transgresiones del derecho que se estimen punibles, máxime cuando, como ocurre en el presente caso, existen indicios de que los fondos ó parte de ellos han sido sustraídos.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de la expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el artículo 165 de la ley Municipal, según el cual:

«La aprobación de las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de pesetas 100.000, corresponde al Gobernador civil, oída la Comisión provincial; y si excediese de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la causa seguida en virtud de denuncia de Manuel Ramírez, vecino de la villa de San Bartolomé de Tirajana, porque no se habían ingresado en Arcas municipales las cantidades cobradas durante varios años en concepto de recargos sobre cédulas personales.

2.º Que de toda cantidad que los Ayuntamientos recauden, ya se encuentre ó no incluida en los presupuestos municipales ordinarios ó extraordinarios, han de rendir las oportunas cuentas, y la aprobación de éstas corresponde á la Administración en la forma que determina la ley Municipal.

3.º Que sólo cuando del examen, aprobación ó censura de las expresadas cuentas aparezca que hay cantidades no incluidas en ellas ó que fueren malversadas, es cuando podrán ejercer su investigación los Tribunales del fuero común, existiendo, por tanto, una cuestión previa cuya resolución compete á las Autoridades administrativas.

4.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(«Gaceta» del 1.º de Julio de 1916.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada á este Ministerio por el Capitán general de la primera Región, referente á la admisión como voluntarios para Africa de los que hubiesen sufrido alguna condena; teniendo en cuenta que nada se preceptúa

sobre este particular en la Ley de 5 de Junio de 1912 (C. L. número 116) y disposiciones derivadas de la misma,

El REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que como voluntarios para Africa se admitan á todos los que se presenten con arreglo á las disposiciones citadas, exceptuando:

1.º A los condenados por delitos de robo, hurto y estafa ó por falta de hurto, cualquiera que fuese la pena impuesta.

2.º A los condenados á penas que excedan de prisión correccional, según el Código Penal, ó de prisión militar correccional, según el Código de Justicia Militar.

3.º A los que habiendo servido en el Ejército observaran mala conducta y fueran repetidamente castigados por faltas; y

4.º A los que hayan sufrido condenas que lleven consigo por Ministerio de la Ley la expulsión, de las filas del Ejército ó el destino á un Cuerpo de disciplina; y

5.º Queda al criterio de las Autoridades militares el apreciar en cada caso la importancia y gravedad de las faltas para conceder ó negar la admisión.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1916.—Luque.—Señor.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Estado de 21 del corriente, relativa á que por este de mi cargo se dicten las medidas necesarias para que las entidades ó particulares que deseen importar semilla de remolacha azucarera de procedencia alemana para la próxima siembra, puedan solicitarlo de esa Dirección General, con el fin de obtener á su debido tiempo los permisos de importación indispensables para que pueda venir á España en época oportuna,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que las peticiones de las entidades ó particulares que deseen obtener semilla de remolacha azucarera, se dilirán á esa Dirección General en instancia, antes del día 1.º Agosto próximo, cuyo plazo será improporrible.

2.º Que en la expresada instancia se consignará la cantidad que desean, su valor, nombre y domicilio de la entidad á quien se destina, nombre del Agente transmisor en el puerto de embarque y del importador español; y

3.º Que la expedición venga consignada á esa Dirección General, conforme exigen en la actualidad los Gobiernos extranjeros.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1916.—Gasset.—Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Distrito minero de Salamanca

Cuenta de los ingresos y gastos ocasionados durante el segundo trimestre último pasado, con cargo al 5 por 100 de los expedientes ingresados en la provincia de Zamora, formada con arreglo á las Reales órdenes de 9 de Noviembre de 1900 y 17 de Enero de 1901.

INGRESOS Pesetas.

Sobrante del trimestre anterior 8'41

Ingresado del registro número 720.....	26'70
TOTAL.....	35'11
Diferencia á favor del tercer trimestre actual.....	35'11

Salamanca 4 de Julio de 1916.—El Ingeniero Jefe, Emilio Gimeno.—Examinada y conforme.—Zamora 5 de Julio de 1916.—El Gobernador, Félix Salvador Zurita.

Cuenta de la Secretaría del Gobierno civil de la provincia de Zamora.

Negociado de Fomento.—Minas.

INGRESOS

Sobrante del trimestre anterior.....	3'40
7 Junio 1916.—Por el 2 por 100 del depósito número 720 de 240 pertenencias de la mina PRIMERA.....	17'80
SUMA.....	21'20

GASTOS

Por lo que expresa el recibo que se acompaña.....	3'40
SUMA.....	3'40

RESUMEN

Ingresos.....	21'20
Gastos.....	3'40
Existencia para el presente trimestre..	17'80

Zamora 3 de Julio de 1916.—El Secretario, Ernesto Cebrián.—Examinada y conforme.—Salamanca 4 de Julio de 1916.—El Ingeniero Jefe, Emilio Gimeno.

El Gobernador,
Félix Salvador Zurita.

Diputación Provincial.

APREMIOS

Relación de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por suscripción al BOLETIN OFICIAL de ejercicios anteriores al actual y contra los que se enviarán Comisionados de apremio, si no satisfacen en el improrrogable término de quinto día, las cantidades que les corresponden ingresar por tal concepto.

Zamora 6 de Julio de 1916.—El Arrendatario, Bernardo Alonso.

DESCUBIERTOS

Pesetas

Arcos de la Polvorosa.....	27
Argusino.....	54
Arquillinos.....	27
Ayoó de Vidriales.....	54
Benegiles.....	81
La Bóveda.....	189
Castroverde.....	81
Colinas.....	27
Coomonte.....	189
Cubillos.....	189
Entrala.....	189
Fresno de la Ribera.....	81
Fresno de Sayago.....	135
Gema.....	27
Granja ae Morerueta.....	189
Losacino.....	81
Madridanos.....	27
Mayalde.....	189
Milles de la Polvorosa.....	27

Montamarta.....	27
Morales de Valverde.....	27
Peleas de arriba.....	162
Peñausendo.....	189
Pererueta.....	27
Pinilla de Toro.....	162
Piñero (El).....	81
Pobladura de Valderaduey.....	54
Prado.....	27
Rosinos de Vidriales.....	27
Samir de los Caños.....	27
Santa Clara de Avedillo.....	27
Tagarabuena.....	27
Valcabado.....	135
Valdemerilla.....	27
Venialbo.....	108
Villalpando.....	189
Villanueva de Campeán.....	27
Villarrín.....	27
Viñuela.....	108
TOTAL.....	3.348

Contaduría de Fondos del Presupuesto DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Mes de Julio de 1916.

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto vigente para el pago de obligaciones y servicios del mismo, formada con arreglo á lo dispuesto en la regla 11 de la Instrucción de 1.º de Junio de 1886.

Capítulos	Pesetas.
1.º Administración provincial	6.586'28
2.º Servicios generales	1.041'66
3.º Obras obligatorias	2.162'60
4.º Cargas	3.469'99
5.º Instrucción pública	11.002'66
6.º Beneficencia	38.076'30
7.º Corrección pública	2.208'33
8.º Imprevistos	500
10 Carreteras	6.284'01
12 Otros gastos	5.383'82
13 Resultas	35.000
TOTAL.....	111.715'65

Zamora 26 de Junio de 1916.—El Contador, José F. Domínguez.

Sesión de 27 de Junio de 1916.

La Comisión provincial acordó aprobar esta distribución de fondos.—El Vicepresidente, José G. Lobón.—El Secretario, Olmedo.

Arrendamiento de la Recaudación de Contribuciones de la provincia DE ZAMORA

Unica zona de la capital.

Contribución urbana.—Varios años.

Don Manuel Jambrina Montalvo, Agente ejecutivo de dicha zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y años arriba expresados, se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor que á continuación se expresa en el plazo que al efecto se le concedió sus descubiertos con la Hacienda, más los recargos y costas causadas, procédase inmediatamente á la traba de los bienes del mismo, librándose el oportuno mandamiento al señor Registrador de la Propiedad de este partido

para la anotación preventiva de las fincas que se designarán.

Notifíquese el embargo al deudor requiriéndolo además para que en el término de tercero día haga entrega al que suscribe de los títulos de propiedad de las fincas embargadas; bajo apercibimiento de suplirlos á su costa si no lo verifica.

Nombre y apellidos del deudor: Eulalia Vicente Rodríguez.—Su vecindad: Se ignora.—Fincas, situación, cabida y linderos: Una casa en el casco de esta ciudad, calle Larga de Puerta Nueva, número 4: linda por la derecha casa de Pablo Vazquez, izquierda otra de Eulalia Vicente y espalda otra de Alfonso Casaseca.

Otra casa en el casco de esta ciudad, calle Larga de Puerta Nueva, número 6: que linda por la derecha casa de Eulalia Vicente, izquierda otra de Román González y espalda otra de Alfonso Casaseca.

Y en cumplimiento de lo que determina el artículo 142 de la vigente Instrucción, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento del responsable ó personas interesadas, por ser de domicilio desconocido, á fin de que le sirva de notificación.

Zamora 30 de Junio de 1916.—El Agente, Manuel Jambrina. R—1422

Ayuntamientos.

BERMILLO DE SAYAGO

Terminado por la Junta pericial de este distrito y aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1917, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de dicho Ayuntamiento para su examen y presentación de reclamaciones; pues terminado que sea dicho término no serán admitidas las reclamaciones que fueren presentadas.

Bermillo de Sayago 1.º de Julio de 1916.—El Alcalde, Gregorio Lucas. R—1427

MANGANESES DE LA POLVOROSA

Habiéndose formado por la Junta del concepto el apéndice al amillaramiento, base á los repartos de rústica, pecuaria y urbana para el año de 1917, se halla de manifiesto por quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento á los efectos de oír reclamaciones.

Manganeses de la Polvorosa 2 de Julio de 1916.—El Alcalde, Manuel Fernández. R—1428

LUBIÁN

Para que la Junta pericial de este distrito proceda á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana para el próximo ejercicio de 1917, se hace necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros que lo sean en este término municipal y que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, las relaciones de altas y bajas con los necesarios documentos que justifiquen la traslación de dominio y carta de pago; pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Lubián 30 de Junio de 1916.—El Alcalde, Manuel Vasallo. R—1418

ZAMORA

Don Miguel Moyano Salvador, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Zamora.

Hago saber: Que en la relación de descubiertos del primero y segundo trimestre del año actual, por carruajes de lujo, carros de transporte y bebidas espirituosas y espumosas y sobre alcoholes, presentada por el Recaudador de este Municipio, he dictado en el día de hoy la siguiente

Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la Instrucción vigente; en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado.

Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de esta Alcaldía en Zamora veintiocho de Junio de mil novecientos diez y seis.—El Alcalde Miguel Moyano.

Y á los efectos de conocimiento al público, se hace saber por publicación en el BOLETIN OFICIAL de este proveído.

Zamora 1.º de Julio de 1916.—El Alcalde, Miguel Moyano. R—1421

MORALES DE VALVERDE

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal formado para el próximo año de 1917, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones, desde que aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia, advirtiendo que los contribuyentes que se presenten después de transcurrido dicho plazo no serán oídos.

Morales de Valverde 28 de Junio de 1916.—El Alcalde, Felipe Blanco. R—1416

LA HINIESTA

Terminados por la Junta pericial de este distrito los apéndices al amillaramiento para la formación de los repartimientos de rústica, pecuaria y padrón de edificios y solares para el año de 1917, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos de reclamación; pasados los cuales no serán admitidas las que se presenten.

La Hiniesta 3 de Julio de 1916.—El Alcalde, Fernando Lorenzo. R—1419

POZOANTIGUO

Formados por la Junta pericial de este pueblo los apéndices al amillaramiento base para el repartimiento de la riqueza rústica y padrón de edificios y solares para el año de 1917, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que en dicho plazo lo examinen y presenten las reclamaciones que crean oportunas los contribuyentes; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Pozoantiguo 30 de Junio de 1916.—El Alcalde, Gregorio Gañán. R—1417

VILLABRAZARO

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la contribución para el próximo año de 1917, se expone al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que tanto los vecinos como hacendados forasteros puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean conducentes; advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villabrazaro 26 de Junio de 1916.—El Alcalde, Santiago Sobejano. R—1410

SANIDAD

TORO

Con el fin de dar cumplimiento á la Real orden de 21 de Junio de 1916, cito á todos los que pertenezcan al Cuerpo de Médicos titulares del partido de Toro á una reunión que tendrá lugar el día 9 del corriente y hora de las once de la mañana, en la Casa Consistorial de esta ciudad.

Ruego concurren acompañándose del Título profesional para hacer las inscripciones con arreglo á la Real orden del 14 de Enero último.

Ruego á los Sres. Alcaldes notifiquen esto á los interesados.

Toro á 2 de Julio de 1916.—El Subdelegado, Francisco Hernández.

Juzgados de primera instancia.

ALCAÑICES

Don José Cimas Leal, Juez de instrucción de la villa y partido de Alcañices.

Por el presente y en virtud de causa seguida en este Juzgado por hurto de caballerías con el número treinta y tres de este año, se cita y llama á tres gitanos que en los primeros días del pasado mes de Abril, estuvieron en Matilla de Arzón, dedicándose á la confección de cestos, conocido uno de ellos por el «Fuerte», de unos cuarenta años, estatura regular, moreno y bigote negro; otro llamado Marcelo, hijo del anterior, de unos diez y ocho años, sin bigote, moreno y de estatura regular, y el otro, anciano que anda en compañía con los anteriores, para que comparezcan ante este Juzgado dentro de los diez días siguientes al de la inserción de la presente en el periódico oficial, á fin de prestar declaración en dicha causa; apercibidos que, de no comparecer, les pasará el perjuicio á que haya lugar.

Alcañices veintiocho de Junio de mil novecientos diez y seis.—José Cimas Leal.—P. S. M., El Secretario, Daniel Prieto. R—1412

ZAMORA

Don Francisco Otero de la Torre, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que por D Víctor Fernández Guerra, vecino de esta capital, se ha presentado escrito en solicitud de la declaración de heredero de Doña Tomasa Fernández Martín, muerta abintestato, en esta ciudad, el día seis de Mayo último, é interesando se declaren herederos de expresada Doña Tomasa, sus sobrinos carnales Doña Indalecia, D. Gustavo, D. Julián y D. Manuel M.ª Fernández Guerra, hermanos del solicitante é hijos del difunto D. Francisco Fernández Martín, hermano de doble vínculo de la causante Doña Tomasa Fernández Martín, Doña Ernestina, D. Pedro y D. Rafael Fernández Fernández, hijos del finado D. Gregorio Fernández Martín, hermano también de do-

ble vínculo de la causante; Doña Francisca, Doña Martina, Doña Ernestina y D. Luis Fernández Sobrino, hijos del finado y también hermano de la causante, D. Bernardo Fernández Martín; habiéndose acordado en providencia de este día llamar por edictos á todos los que se crean con igual ó mejor derecho que los que reclaman la herencia, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo; bajo apercibimiento de parales el perjuicio á que haya lugar.

Zamora treinta de Junio de mil novecientos diez y seis.—Francisco Otero.—Ante mí, José Bustamante.

BERMILLO DE SAYAGO

Don Luis López Martín, Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en autos de juicio voluntario de testamentaria que por defunción de Juan Moralejo Benítez, vecino que fué de Roelos, penden en este Juzgado, promovidos por el Procurador D. Tomás Vicente Herrero, á nombre de Catalina Moralejo Martín, con autorización de su marido Antonio Moralejo Moralejo, vecinos también de indicado Roelos, he dictado providencia en el día de ayer señalando para la Junta que previene el artículo mil sesenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil el día doce de Agosto próximo á las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, para que en ella se pongan de acuerdo los interesados en el nombramiento que habrán de hacer de nuevo Contador que practique las operaciones testamentarias en sustitución del Contador testamentario D. Buenaventura Mateos Manzano, que renunció dicho cargo para el que fué nombrado por el testador; mandando así bien citar para dicha Junta á la heredera interesada Catalina Moralejo Martín en la representación que ostenta en estos autos promovidos á su instancia; al también heredero Alejandro Moralejo Martín y á Manuela Ramos Benítez, ambos vecinos de Roelos, á esta última por sí como viuda del heredero Angel Moralejo Martín, y como representante legal también de sus seis hijos menores de edad Rosa, Alonso, María, Juan, José y Julia Moralejo Ramos, citando también al Sr. Representante del Ministerio Fiscal en nombre y representación de indicados menores y en representación también del interesado Antonio Moralejo Ramos, mayor de edad, interesado como heredero de su padre Angel Moralejo Martín, el cual se halla ausente en Ultramar; y en citada providencia he acordado que para la citación de expresado ausente Antonio Moralejo Ramos se expidan los oportunos edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora y en la *Gaceta de Madrid*, fijándose también en el sitio público de costumbre de este Juzgado y en el del pueblo de Roelos, donde ocurrió el fallecimiento del causante Juan Moralejo Benítez.

Y para la citación del inteasado ausente en paradero ignorado Antonio Moralejo Ramos, á fin de que comparezca en el juicio voluntario de testamentaria indicado y asista á la Junta que habrá de celebrarse en este Juzgado el día doce de Agosto próximo á las once de su mañana; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar, expido el presente que se publicará en los periódicos oficiales ya citados y se fijará en el sitio público de costumbre de este Juzgado y en el del pueblo de Roelos.

Dado en Bermillo á cuatro de Julio de mil novecientos dieciséis.—Luis López —El Secretario, Francisco Velez. R—1424